

las ventajas de la institución creada por el nuevo código: «En primer lugar, protege y asegura, como nunca lo había sido, el estado civil de los militares y los intereses de sus familias; pone el freno necesario al desorden y á la licencia de los campamentos; sirve de obstáculo á los matrimonios abusivos y á la suposición de los que no existieron, ni aun abusivamente; proporciona mejores medios de comprobar no sólo las defunciones, que necesariamente, son muy numerosas, sino también los nacimientos, porque estos suele haberlos en los campamentos, como esas flores raras con que la naturaleza alegra los monumentos fúnebres (1).

En las palabras que acabamos de transcribir, hay una razón que se podría alegar para sostener que la competencia de los oficiales franceses es exclusiva. Dice Thibaudeau, según lo da á entender Siméon, que en las últimas guerras los militares franceses gozaban del más santo de los contratos, el del matrimonio (2). Sería, sin duda, para prevenir los escandalosos excesos por lo que dispuso el legislador que las actas de matrimonio de los militares fuesen levantadas por oficiales franceses. ¿No era una razón de orden público la que debía excluir la competencia de los funcionarios extranjeros? No lo creemos. La jurisprudencia ha decidido, y los autores enseñan, que los oficiales del país pueden celebrar el matrimonio de un militar francés con una mujer extranjera (3). Es imposible no admitir esta opinión sin calumniar la ley, como dice Merlin. ¿No sería oponerse á la conciencia pública y ofender el buen sentido anular un matrimonio celebrado por un oficial público, cu-

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, p. 99, núm. 35.

2 Tribaleau, *Exposición de las causas* (Loaré, t. II, p. 71, número 22).

3 Sentencia de la corte de Paris de 8 de Julio de 1820, y sentencia de la corte de Colmar de 25 de Enero de 1823 confirmada por otra de repudio, de 23 de Agosto de 1826 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 405, 1°).

ya competencia no podía ser disputada? Si se admite que el matrimonio es válido, entónces la causa de moralidad pública no tiene ya valor, porque precisamente las mujeres extranjeras son las que se exponen á ser engañadas por hombres sin fe ni ley. Después de todo, el remedio al mal señalado por Thibaudeau, no está en la incompetencia del oficial extranjero, sino en la publicidad dada al proyecto de matrimonio.

Nuestra conclusión es que la competencia de los oficiales establecidos por el código de Napoleón para levantar las actas del estado civil que conciernen á los militares en el extranjero es facultativa en todos casos, sin que excluya en ninguno los oficiales extranjeros. Esta opinión ha sido consagrada en una sentencia de la corte de Bruselas de 7 de Junio de 1831 (1), y es seguida por Coin-Delisle y por Demolombe (2).

En cuanto á los detalles de la institución creada por el Código de Napoleón, nos remitimos al texto del capítulo V.

SECCION II.—De los registros del estado civil.

15. Las actas del estado civil se escribirán en libros (art. 40). Está prohibido á los oficiales escribirlas en hojas sueltas (código penal, art. 263). Seguía en esto una práctica distinta de la que observan los notarios al levantar sus actas. Por el contrario, la inscripción en libros es de regla cuando se trata de actas destinadas á la publicidad y cuya conservación interesa á terceras personas; tales son las transcripciones hipotecarias, la renuncia de una herencia ó la

1 *Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1831, 3, p. 156. (Daloz en la palabra *Matrimonio*, núm. 395).

2 Coin-Delisle *Comentario analítico*, lib. I, tít. II, p. 79 núm. 3. Demolombe, t. 1° p. 508, núm. 315.

aceptación bajo beneficio de inventario, y también las actas de registro y de transcripción (1). Es tan evidente el interés de conservación, que hasta inútil es el insistir sobre el particular. Por eso mismo está asegurada la publicidad. La formalidad es, pues, esencial.

El art. 40 agrega que se llevarán dobles libros. Según el 43, uno de los duplicados se depositará al fin de cada año en los archivos del ayuntamiento y el otro en el del tribunal de primera instancia. Este doble depósito explica la necesidad de los libros por duplicado. Es una excelente precaución para impedir la pérdida de las actas del estado civil que en tan alto grado interesan el estado de las personas y á los terceros, es decir á toda la sociedad.

La ley de 20 de Septiembre de 1792 dispuso que cada clase de actas se escribiese en un libro particular. Esto era multiplicar inútilmente los libros en los pequeños municipios, haciendo, en consecuencia, más laboriosas y difíciles las buscas. El Código de Napoleón (art. 40) dice: «En uno ó en varios libros.» El gobierno decide si basta un solo libro, ó si conviene llevar varios en razón del número de los habitantes.

Los libros, dice el artículo 41, estarán sellados en su primera y última fojas, y rubricadas cada una de las intermedias por el presidente del tribunal de primera instancia. Esto es una precaución adoptada contra el fraude que podría cometerse con facilidad intercalándose ó suprimiéndose una ó varias hojas, si no estuviesen todas autorizadas convenientemente. La rúbrica debe ponerse arriba de cada foja; ¿se necesitará también que se numeren las fojas por el presidente? Hay magistrados que se conforman con autorizar la primera y última fojas. Los favo-

1 Véase el Código civil, arts. 784, 793, 1328, y la ley hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851, arts. 1º y 18.

rece el texto de la ley. Y en cuanto al objeto que se propuso el legislador, es bastante la rúbrica (1).

16. Los registros son públicos (45). Este es un principio fundamental de nuestro estado civil. Los terceros tienen interés en conocer el estado de las personas con quienes están relacionados, porque los derechos dependen del estado, lo mismo que la capacidad ó la incapacidad. *Cualquiera persona*, dice la ley, tiene derecho para pedir extractos de los registros. El código de Napoleón no exige que el que pide un extracto justifique su interés. En este punto deroga el derecho antiguo, como ya lo había hecho la ley de 1792 (2). Se necesita que los terceros no estén al arbitrio de los oficiales del estado civil; es preciso que en caso de negativa no se vean obligados á intentar una acción judicial. El estado de los ciudadanos no es un secreto; es público por su naturaleza; desde ese momento la publicidad de los registros que comprueban ese estado, debe favorecer las buscas, léjos de entorpecerlas.

La ley previene que cualquiera persona puede pedir un extracto. Se entiende por extracto una copia títal del acta levantada en el libro. Tal es el resultado de la continuación del art. 45, que exige que los extractos estén conformes con los registros; una simple declaración ó testimonio del oficial público no llenaría el objeto de la ley (3)

¿Quién expide los extractos? Los depositarios de los libros, dice el art. 45. No hay ninguna duda á este respecto, en cuanto á los archiveros. Un voto del consejo de Estado de 2 de Julio de 1807 decidió que los secretarios de los ayuntamientos no están autorizados para expedir esos extractos. El voto se funda en el principio de que nin-

1 Dalloz *Repertorio*, en la palabra *Actos del estado civil*, núm. 47.

2 Coin-Delisle, *Comentario analítico del título II del libro 1º* (p. 24, núm. 2).

3 Juzgado así por sentencia de la corte de Colmar de 20 de Agosto de 1814 (Dalloz en la palabra *Obligaciones*).

guno tiene carácter público mayor que el que la ley le ha conferido; y nada hay en el texto que invista de un carácter público á los secretarios de los ayuntamientos. El verdadero depositario de los libros es, según la legislación belga, el colegio de los burgomaestres y regidores (1). Ya hemos hablado del depósito de los libros. Léanse los arts. 43 y 44 del código de Napoleón.

SECCION III.—De la redacción de las actas.

§ 1.º DE LAS FORMULAS.

17. El art. 85 establece un principio general sobre la redacción de las actas; dice que los oficiales nada pueden insertar en ellas, ni como nota ni como explicación, *fuera de lo que debe declararse por los comparecientes*. Es importante precisar el sentido de esta disposición, porque se refiere á una cuestión gravísima, la de la prueba que resulta de las actas del estado civil. De pronto hay un punto exacto, el de que los oficiales no pueden expresar lo que *debe* declararse por los comparecientes, cuando no les sea hecha esta declaración. De este modo, el acta de nacimiento de los niños hijos de padre y madre casados, debe indicar la filiación; pero si no la declarasen los comparecientes, no podría el oficial asentarla por el conocimiento personal que de los interesados tuviera. En este sentido es en el que dijo el tribuno Siméon que los oficiales del estado civil tenían un miuisterio pasivo; llenan las funciones de secretarios.

Segunda cuestión: ¿Puede consignar el oficial todo lo que le sea declarado por los comparecientes? Hay declaraciones que están prohibidas; el art. 85 prohíbe declarar

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, p. 128, núm. 21. Ley municipal, art. 93.

que un individuo falleció asesinado, ó en una prisión, ó en el cadalso; en consecuencia, el oficial no podría consignar estos hechos, si le fuesen declarados. Hay también prohibiciones virtuales; como la del reconocimiento de los hijos adulterinos ó incestuosos (art. 335), resultando naturalmente la prohibición de declarar una filiación incestuosa ó adulterina. Sabido es que la Convención nacional aprobó la oposición de un oficial á asentar una filiación adulterina, en virtud de la declaración de una madre que quería hacer pública su deshonra. Por la misma razón no puede el oficial recibir la declaración de la paternidad natural, pues el código prohíbe la investigación de la paternidad ilegítima (art. 340).

Todos están de acuerdo hasta este punto. No sucede lo mismo cuando los comparecientes hacen una declaración que la ley no ordena ni prohíbe. La ley no prescribe que se declaren el día y la hora de la defunción. Si se declaran, y tal es el uso, ¿debe recibirla el oficial? Hay divergencia acerca de este punto. Demante enseña que el oficial público debe consignar todas las declaraciones que no estén prohibidas (1). Esto es contrario al texto y al espíritu de la ley. El código no dice que el oficial del estado civil deba consignar todo lo que las partes *puedan* declarar, ó todo lo que la ley no prohíbe declarar, la ley está concebida en los términos más restrictivos: *los oficiales no podrán insertar más que lo que debe ser declarado*. ¿Qué es lo que *debe ser declarado*? Escuchemos la respuesta de Simeón: «Las partes *no deben declarar más que lo que manda la ley*. Si quieren ir más allá, el oficial público *puede* y debe *rechazar* lo que en sus declaraciones *exceda* ó contrarié el objeto de la ley (2). Chavot, orador del Tribunalado, también es muy explícito. «Lo que *debe*

1 Demante, *Curso analítico del Código civil*, t. I, p. 153, núm. 80 bis.

2 Informe de Simeón al Tribunalado (Loaré, t. II, p. 96, núm. 10.)